



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 075

Fecha: 14/10/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2020-00109	Nulidad y R.	Jhorman Leandro Flórez García y otro	Nación-Mindefensa- Policía Nacional	Auto niega medida cautelar	13/10/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 14/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

RADICACION: 2020-00109
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: FLOREZ GARCIA JHORMAN LEANDRO Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

1

San Juan de Pasto, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que se corrió traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se procede a decidirla, previo análisis de lo siguiente:

- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante realiza de manera expresa la siguiente solicitud:

“PRIMERO. - ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL la reactivación inmediata de los servicios de salud al señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA, los cuales fueron suspendidos desde el 22 de enero de 2020 por parte de la demandad

(...).

SEGUNDO. - ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL se suspenda durante el tiempo que dure el proceso la Resolución N° 1914 del 10 de mayo de 2020, que liquidada la asignación de retiro del señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA en un 58%, lo anterior en cumplimiento de la Resolución No. 00044 del 13 de enero de 2020y en consecuencia se cancele el valor salarial total en 100% en favor del señor Jhorman Leandro Flórez García.”

(...)

TERCERO: se inste a la Nación-ministerio de Defensa-Policía Nacional para que durante el término del proceso no se realice ningún otro acto de discriminación por el estado de incapacidad del demandante”.

Fundamentos de la solicitud de medidas cautelares:

1. El señor FLOREZ GARCIA JHORMAN LEANDRO, fue nombrado en el cargo de patrullero de la Policía Nacional con Resolución No. 00591 de 01 de abril de 2003, cargo en el que permaneció hasta el 22 de enero sin solución de continuidad.

2. Manifiesta el actor que en la fecha de 31 de marzo de 2012 atendiendo un llamado del cuadrante, un desconocido le arrojó una piedra artesanal de concreto desde un tercer piso, causando lesiones en columna vertebral, dislocamiento de brazo, daño en el manguito rotador, fractura de costillas, clavícula y tórax. Situación que no le ha permitido volver a trabajar ya que lleva más de un año de incapacidades, y aun tiene pendientes trámites de incapacidad y cirugías.
3. Mediante Resolución 00044 del 13 de enero de 2020, fue retirado del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal ejecutivo de la Policía Nacional, con fundamento en los artículos 54 y 55 numeral 2º del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 de 2019. Resalta el demandante que no se consideró el expediente médico y las incapacidades vigentes hasta la fecha las cuales fueron entregadas al área de sanidad de la Policía Nacional.
4. Señala que el 22 de enero de 2020 fue a renovar su incapacidad médica, esta no fue aceptada y se le notificó su retiro de la institución; resalta el actor, que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional desconoció el debido proceso, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 94 de 1989 y la Directiva Administrativa No. 001 DIPON-DITAH 23.1 del 03 de mayo de 2019, en el sentido que de que deberá realizarse una Junta Medico Laboral.
5. Esgrime que desde el 22 de enero de 2020, al demandante se le han negado los servicios de salud, manifestando que no hay contratación para atender personal que no este activo, por lo que se le han suspendido los tratamientos, terapias y medicamentos para garantizar el mínimo de calidad de vida y condiciones dignas de salud.
6. Aduce que el 12 de marzo de 2020, el demandante fue notificado de la respuesta del recurso que se interpuso frente a la resolución No. 000463; respuesta contenida en el oficio No. S-2020-010932/DITAH-APROP-1.10, que no contempla oportunidad para interponer recursos, por tanto, el acto administrativo quedo en firme.
7. Manifiesta que a través de la Resolución 1914 de 07 de abril de 2020, fue liquidado con una asignación de retiro del 58% lo anterior en cumplimiento de la Resolución No. 00044 del 13 d enero de 2020, así mismo que interpuso derecho de petición el 08 de junio de 2020 radicado 001219, que hasta la fecha no ha sido contestado.
8. Argumenta que la solicitud de medida cautelar tiene como objetivo se cubran los tratamientos médicos, terapias, practica de exámenes, pues la no continuidad de los tratamientos afecta la calidad de vida, dignidad humana y salud del demandante, y que por lo tanto se debe dar primacía al derecho sustancial sobre las formas en relación con el derecho fundamental a la salud, vida digna durante el tiempo que dure el proceso, reitera que necesita de los recursos económicos devengados para cubrir el costo de la enfermedad adquirida durante la prestación de servicios a la Policía Nacional.

Respuesta de la entidad demandada:

La entidad demandada dentro del término se pronunció conforme lo siguiente:

(...) En cuanto a la Medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo o medida negativa en una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Caso de la referencia).

En lo resaltado en negrilla se tiene que siguiendo lo dispuesto en el art. 231 del C.P.A.C.A. y su inciso primero, el acto administrativo debe ser violatorio de una norma superior pero además deberá acreditarse al menos sumariamente el perjuicio que se alega padecer. En todo caso, es requisito sine qua non que la violación de las disposiciones invocadas, emerja, desde esa etapa temprana del juicio, en una conclusión que debe ser el resultado de dos requisitos: primero, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y segundo, el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De lo anteriormente señalado y para resumir aspectos indispensables como claridad de la solicitud de la cautela, acreditación sumaria de un perjuicio y una violación flagrante de normas superiores son exigencias normativas que echa de menos el escrito presentado por el apoderado de confianza del señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA.

3. CONCLUSIÓN

Frente a los argumentos esbozados por la parte actora, es necesario tener en cuenta su señoría, que los mismos no cumplen con los elementos exigidos para que prospere la medida cautelar; consagrado en el artículo 230 del CPACA; ello lo digo, toda vez que se tiene que el señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA fue retirado de la Institución POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS mediante Resolución 00044 del 13 de enero de 2020, misma que fue notificada el día 22 de enero de 2020.

Acto administrativo que fue expedido acatando estrictamente las normas, procedimientos legales y los pronunciamientos jurisprudenciales a través de los cuales se ha estudiado el tema de citada causal. Siendo necesario entender que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS no debe someterse al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Cita sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, dentro del proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00 y lo determinado en sentencia de la Sección Segunda, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, de fecha 16 de marzo de 2016 dentro del proceso con radicado No.11001-0315-000-2016-0038500, accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca: en lo pertinente:

(...) El LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado atendiendo las razones de conveniencia Institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a condiciones personales o profesionales del funcionario”.(...)

aduce que, “la Asignación de retiro, que se concedió por parte de la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional al señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA, mediante Resolución 1914 del 10 de Mayo de 2020, tal como consta en el anexo setenta y dos (72) y setenta y tres (73) del presente medio de control y que asciende al valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$1.937.200) mensuales, tal como consta en la certificación expedida por el centro de

trámites y servicios de CASUR y constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de Jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación”.

Considera que no es oportuno ordenar la medida cautelar de reactivación inmediata de los servicios de salud, en primer lugar, porque estos nunca se han suspendido y porque que el señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA, desde el mismo momento en que se notificó de su retiro por llamamiento a calificar servicios, continuó dado de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se causó la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales (Resolución 1914 del 10 de mayo de 2020, mediante la cual se concede asignación de retiro que hoy se demanda). Entendiéndose esta situación a que seguía gozando de su salario por espacio de tres (3) meses, como del servicio de salud y recreación a los cuales tenía derecho como miembro activo.

Señala que tampoco sería viable la suspensión durante el tiempo que dure el proceso de la Resolución N° 1914 del 10 de mayo de 2020, que liquidada la asignación de retiro del señor IT ® JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA en un 58%, y en consecuencia se cancele el valor salarial total en 100%, porque no existe prueba siquiera sumaria que acredite la mala fe de la institución al momento de proferir los actos administrativos demandados, para que pueda prosperar el restablecimiento del derecho. Refiere que el libelista no demostró la desviación de poder, la vulneración de principios y derechos constitucionales, la expedición irregular del acto administrativo del cual se pide su suspensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de decidir sobre la medida provisional solicitada, el Despacho debe considerar lo siguiente:

Hechos relevantes probados:

- 1.- El señor JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA fue retirado del servicio por voluntad de la Policía Nacional, el 13 de enero de 2020, mediante la resolución 00044 de la misma fecha. Ello se acreditó con copia de la resolución 00044 visible en expediente digital de antecedentes que reposa a folio 52 a 58. (documento 012)
- 2.- CASUR reconoció en favor de JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA una asignación mensual de retiro, mediante resolución No. 1914 de 2020, efectiva a partir del 22/04/2020, Ello se acreditó con copia de la resolución No. 1914 de 2020, visible a folios 72 y 73 del PDF.
3. La Policía Nacional notificó el contenido de la Resolución No. 00044 de 13 de enero de 2020, al demandante JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA, el 22 de enero de 2020. Ello se acredita con el acta de notificación personal. El que se encuentra en el documento pdf. 013 (folio 59)
4. El demandante a través de apoderado Judicial presenta recurso de reposición de fecha 05 de febrero de 2020, contra la Resolución No. 00044 de 13 de enero de 2020. Ello se acredita con la copia del escrito contenido en el documento pdf 014 (folios 60 a 63).

5. La Policía Nacional da contestación al recurso interpuesto por JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA, en contra de la Resolución No. 00044 de 22 de enero de 2020, en la que señala que contra la resolución no procede ningún recurso. Ello se acredita con escrito de contestación, que reposa en el expediente pdf. 015 (folios 64 a 66).

6. El señor JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA es el padre del menor Miguel Ángel Flórez. Ello se acredita con copia del registro civil de nacimiento del menor, visible a 019 (75folio 83).

7.- El demandante señor IT ®JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA con el fin de exponer su situación de salud allega al expediente extracto de Historia Clínica de La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (visible a folio 11 del consecutivo 41 a 51), solicitud de revisión médica del 08 de junio de 2020, documento 021 (folios 78 a 79), historia clínica cuaderno pdf que va desde el 024 a 025 (folios 92 a 231).

8. El demandante señor IT ®JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA, con el fin de acreditar el vínculo laboral con la demandada allega historia laboral, ello se acredita con copia su historia laboral en la Institución Policía Nacional. Que se encuentra en el cuaderno pdf No. 026 a 032 (folios 232 a 722).

Problema Jurídico:

¿Están dados los presupuestos facticos y legales para acceder a la solicitud cautelar impetrada por el accionante, consistentes en la reactivación de los servicios de salud al señor JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA y la suspensión de la Resolución No. 1914 de 10 de mayo de 2020 expedida por CASUR, que dispuso el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro?

Tesis del Despacho:

Para este Despacho NO hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, como quiera hasta este punto procesal, no se evidencia vulneración de las normas invocadas como sustento de la petición, así como tampoco se advierte vulneración del mínimo vital del actor y su familia, o a su salud, tras el análisis de las pruebas arrojadas con la demanda, lo que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

En lo referente a las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el articulado pertinente:

“Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento... (Subrayado fuera del texto original)

“Artículo 230. *Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener*

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes Medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

Previo al análisis de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, partiendo de la normatividad transcrita, corresponde a esta judicatura entrar a evaluar si en el asunto bajo estudio, concurren o no los requisitos o presupuestos propios de las medidas cautelares contenciosas a saber:

Análisis de los requisitos formales para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos:

1.- La medida no se presentó en escrito separado de la demanda pese a ello se dio plena garantía de su trámite y estudio aplicando el principio de la primacía de lo sustancial frente a lo procesal.

2.- La medida cautelar de reactivación de servicios de salud y suspensión provisional se solicitó sobre el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 1914 de 10 de mayo de 2020 expedida por CASUR, que dispuso el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 58%, al señor IT (r) JHORMAN LEANDRO FLOREZ GARCIA.

3.- La causal invocada en la solicitud de suspensión provisional es la de evitar una afectación al mínimo vital del actor calidad de vida, dignidad humana y salud del demandante, que se han visto afectados por la expedición de la Resolución. No. 1914 de 10 de mayo de 2020.

4.- La procedencia de la medida se determina tras la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como violadas en el escrito o de las disposiciones invocadas en la demanda, ejercicio que se desarrollará a continuación.

En razón a lo expuesto, el actor invoca como causal para la solicitud de suspensión provisional la afectación al mínimo vital del actor calidad de vida, dignidad humana y salud del demandante, perjuicio que se debe “*probar sumariamente*”, de conformidad con lo regulado en el artículo 231 del CPACA; observa el despacho, que éste requisito no fue cumplido, así mismo no se evidencia que el servicio de salud hubiera sido negado, en la contestación de la medida cautelar se afirma estos servicios no han sido negados.¹

Requisitos de procedibilidad:

Se ha dado la denominación de requisitos de procedibilidad a las exigencias contenidas en los artículos 229 y 230 del C.P.C.A., en virtud de los cuales se debe constatar en su orden:

- Que se trate de un proceso declarativo
- Que la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto se tiene que el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició proceso en procura de que se declaren nulos los actos expedidos por la Policía Nacional esto es la Resolución 00044 de 13 de enero de 2020, oficio No. S-2020-010932/DITAH-APROP-1.110 de 10 de marzo de 2020 y Resolución No. 1914 de 10 de mayo de 2020. La cual dispone la asignación mensual de retiro, verificándose además que el escrito de medidas cautelares esta indefectiblemente ligado a las pretensiones del proceso al recaer sobre los actos sometidos a juicio de legalidad.

Confrontación del acto con las normas que se invocan como violadas:

Frente a este ejercicio el Consejo de Estado² señaló:

“Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como violadas en el escrito o de las disposiciones invocadas en la demanda. Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una “manifiesta infracción” para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 231 del CPACA, se procede a confrontación de los actos acusados, con las normas indicadas como violadas de la siguiente manera:

La asignación de retiro es un derecho prestacional con carácter periódico que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, consagrada a favor del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, que conforme a la jurisprudencia del H

¹ Contestación de la medida cautelar documento 041 folio 18

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia de 13 de mayo de 2014, radicación 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14)

Consejo de Estado³ se le ha reconocido el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Por otra parte, debe observarse que existe una prohibición constitucional consagrada en el art. 128 de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, enunciado, lo siguiente:

«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

«Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.»

Precepto constitucional que fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4ª del 18 de mayo 1992⁴, en el que se dispuso:

«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

(...)

«b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; En tal disposición, se señalaron puntualmente los casos en los cuales se permite 5 “Artículo 64.- Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.”

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998.

Su objetivo fundamental es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Por su parte, la Policía Nacional de Colombia es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, mantenida

³ Ver entre otras las sentencias proferidas dentro del expediente 250002342000201306374-01 de 28 de septiembre de 2017, C. P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez y de 7 de marzo de 2013, C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, referencia 1796-2012.

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

por el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, la Ley 62 de 1993 y el Decreto 1512 de 2000.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos mínimos formales para su estudio de fondo, el Despacho procede a decidir acerca de la petición, observando que de la argumentación que el apoderado de la parte demandante presenta, es necesario analizar si se encuentra demostrada “*prima facie*” la infracción directa del acto demandado a las normas legales o constitucionales, para dilucidar si dicha solicitud tiene vocación de prosperidad.

9

Frente al particular es preciso indicar que los motivos que fundamentan la petición de suspensión provisional del actor y de la violación de los derechos de mínimo vital del actor calidad de vida, dignidad humana y salud del demandante, así como el hecho de ser víctima de actos discriminatorios por su estado de salud, con la expedición de los actos administrativos demandados constituye un aspecto probatorio que hasta este punto procesal, no se encuentra probado, al contrario se evidencia con la documentación de la historia clínica que el derecho a la salud del actor no ha sido afectado, que se le ha atendido y brindado la atención medica necesario; tampoco hay prueba alguna respecto de que el actor haya sido objeto de actos discriminatorios por su estado de salud.

Aunado a lo anterior, la solicitud de suspensión de los actos se convierte en una razón de fondo respecto de la resolución del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que en el transcurso del proceso se debe resolver. Entonces a criterio de este Despacho, los elementos probatorios resultan insuficientes para observar hasta esta etapa procesal, la oposición del acto demandado con la normatividad vigente, por lo tanto es necesario agotar las etapas probatorias, para que en su debida oportunidad procesal se revisen las razones de derecho que aquí se controvierten, pues a simple vista no es factible visualizar la oposición o no del acto demandado con la ley. Por esta razón, no siendo evidente la violación de las normas superiores en forma clara y evidente *prima facie*, mediante la sola comparación entre la letra de la norma y el acto administrativo acusado, habrá de negarse la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

1°.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALIXON MAYINY RODRÍGUEZ RUANO
Juez (E)